



Ministerio de Educación

Dirección Nacional de Gestión Universitaria

DOCUMENTOS DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN UNIVERSITARIA (DNGU)

DOCUS N° 1: LAS CARRERAS DE CICLOS DE COMPLEMENTACIÓN CURRICULAR¹

LA NATURALEZA DE LOS CICLOS DE COMPLEMENTACIÓN CURRICULAR

Los Ciclos de Complementación Curricular (CCC) son carreras de aproximadamente dos a tres años de duración que exigen condiciones especiales de ingreso destinadas mayormente a postulantes con títulos “terciarios” o de pregrado. La formación que certifica el título del ciclo está destinada a completar y complementar la formación obtenida con anterioridad y generalmente constituye una respuesta a una demanda social por mayores niveles de formación en determinadas áreas disciplinarias y diversos campos de desempeño profesional. Se constituyen en una posibilidad cierta de obtener un título de grado universitario de Licenciatura o título profesional equivalente (*LEY DE EDUCACIÓN SUPERIOR N° 24.521-LES-, art. 40*) para aquellos que necesitan mejorar sus credenciales en mercados laborales cada vez más exigentes y, como carrera que complementa una formación previa, se constituye siempre en una alternativa que permite mejorar los conocimientos y competencias que posee una persona. Por esa razón un CCC siempre es superador en contenidos y alcances profesionales para los que prepara, al trayecto previo.

Los CCC implican una articulación de trayectos formativos en un determinado campo de conocimientos y de desempeño profesional. También, en la mayoría de los casos, suponen algún tipo de articulación interinstitucional (entre universidades o entre instituciones de educación superior y universidades).

¹ Elaborado por Jorge STEIMAN y Victoria GUERRINI (Julio, 2013).



Ministerio de Educación

Dirección Nacional de Gestión Universitaria

Los CCC tienen su sustento jurídico en el artículo 8° de la LES, cuando se afirma en ésta que:

“La articulación entre las distintas instituciones que conforman el Sistema de Educación Superior, que tienen por fin facilitar el cambio de modalidad, orientación o carrera, la continuación de los estudios en otros establecimientos, universitarios o no, así como la reconversión de los estudios concluidos, se garantiza conforme a las siguientes responsabilidades y mecanismos: (...)

c) La articulación entre institutos de educación superior e instituciones universitarias, se establece mediante convenios entre ellas, o entre las instituciones Universitarias y la jurisdicción correspondiente si así lo establece la legislación local”

A raíz de ello, también se los ha reconocido como “Ciclos de articulación” aunque, en distintos momentos, han sido creados por las instituciones universitarias con denominaciones diferentes.

Este Ministerio ha promovido recientemente, a través de la Resolución Ministerial N° 988 de fecha 16 de mayo de 2013, la unificación de la denominación de los ciclos cortos a los fines de dotar al sistema de mayor coherencia respecto a su visibilidad exterior. Así, todas las carreras que se hubieren denominado como “Ciclo con condiciones especiales de ingreso”, “Ciclo de Licenciatura”, “Ciclo de Profesorado”, “Ciclo de Complementación” o similares, serán reconocidos exclusivamente como “Ciclo de Complementación Curricular”. En la misma norma, se propone que la denominación del ciclo sólo se refiera en el nombre de la carrera pero no se lo incluya en el nombre del título.

El MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA NACIÓN, otorga a los títulos universitarios el reconocimiento oficial y la consecuente validez nacional. Según



Ministerio de Educación

Dirección Nacional de Gestión Universitaria

expresa la LES, "los títulos con reconocimiento oficial certificarán la formación académica recibida y habilitarán para el ejercicio profesional respectivo en todo el territorio nacional" (LES, artículo 41). En el caso de los CCC, además, realiza una validación de la articulación de los trayectos formativos que en su conjunto conducen al título universitario de grado.

En la base de títulos oficiales que elabora esta DNGU al 24 de Junio de 2013, figuran con reconocimiento oficial 934 títulos correspondientes a carreras de CCC.

ALGUNAS DISTORSIONES QUE SE EVIDENCIAN EN EL SISTEMA UNIVERSITARIO RESPECTO A LOS CCC

Si bien es cierto que los CCC se han convertido en una alternativa posible para quienes han realizado trayectos formativos previos por fuera del sistema universitario, también es cierto que, no siempre el sistema universitario ha respondido con coherencia a la naturaleza que le es propia a los CCC como trayectos que articulan formaciones afines en un campo disciplinar o profesional.

La carrera de CCC de Licenciatura en Enfermería se ha constituido en una propuesta que articula una formación universitaria con otra de educación superior previa como es la que titula a los Enfermeros egresados de Institutos Superiores. En este caso puede observarse claramente que la articulación está asentada sobre un mismo campo disciplinar y profesional, común a ambos trayectos. De este modo, el sistema universitario nacional, a través de varias de sus instituciones, ofrece un CCC en el que se adquieren saberes, contenidos y competencias que permiten asegurar que se trata de una misma área pero en un nivel de mayor diferenciación y complejidad. Ejemplos de igual tenor son los CCC de Licenciatura en Turismo cuya condición de ingreso es poseer título de Técnico



Ministerio de Educación

Dirección Nacional de Gestión Universitaria

en Turismo o Guía de Turismo, los CCC de Licenciatura en Hotelería cuya condición de ingreso es poseer título de Técnico en Hotelería o los CCC de Licenciatura en Enseñanza de la Matemática cuya condición de ingreso es poseer título de Profesor de Matemática, sólo por mencionar algunos.

Sin embargo, en los últimos años, hemos observado que se presentan a la DNGU, a los efectos de solicitar el reconocimiento oficial, numerosas propuestas en las cuales la articulación está sostenida exclusivamente en el atributo de ser sólo una titulación superior (poseer un título de educación superior expedido por un Instituto Superior) **y no en la afinidad disciplinar o profesional que da sentido a un CCC**. Son casos en los que la relación entre los títulos de ingreso y el título final es difusa o ambigua o casos en los que se plantea un CCC cuya especificidad y título de egreso es de tal grado de generalidad que pareciera justificarse exclusivamente como una carrera bajo la cual podría caber cualquier tipo de formación disciplinar o profesional previa.

A modo de ejemplo, quisiéramos exponer algunos casos en los que consideramos que el CCC no se justifica como propuesta de articulación de trayectos formativos afines:

Caso 1:

Denominación de la carrera: “CCC de Licenciatura en Ciencias”

Título de egreso: Licenciado en Ciencias

Condición de ingreso: título técnico obtenido en un Instituto Superior

La primera parte de la denominación del título, el término “Licenciado” define un grado académico. El término Licenciado, según lo indica la tradición del Sistema Universitario Argentino, heredero del modelo europeo continental, se refiere a un tipo de formación caracterizada por basarse en sólidos fundamentos teóricos y de cierta complejidad.



Ministerio de Educación

Dirección Nacional de Gestión Universitaria

La segunda parte de la denominación de los títulos es la que define las fronteras disciplinarias en las que se desarrolla una determinada formación de grado. Esa definición debe estar formulada con claridad y constituir realmente una delimitación de un campo disciplinario así como también debe evitar la confusión sobre el área de desempeño profesional a la que alude.

Con relación a los sustantivos que definen el campo disciplinario y de desempeño profesional nos encontramos con una formulación que no delimita ni precisa, sino que comprende un conjunto extremadamente amplio de disciplinas y subdisciplinas posibles. En rigor, podría abarcar a cualquier subdisciplina de las áreas existentes hoy en el Sistema Universitario Argentino. Por lo tanto, en esta parte de la denominación también encontramos un alto grado de indeterminación que no permite informar con precisión y claridad la o las disciplinas involucradas en el plan de estudios.

En este caso propuesto, si se aceptara como requisito de ingreso y formación de base a cualquier titulación técnica de educación superior no universitaria, la consideración y determinación de la coherencia total del trayecto formativo constituido por una formación de base y una complementaria se tornaría altamente compleja, cuando no, imposible. Porque en realidad, no existe la posibilidad de un trayecto formativo coherentemente articulado entre titulaciones de educación superior no universitaria de cualquier tipo, denominación o índole y un tramo complementario que se inscribe en todos y en definitiva en ningún campo disciplinario determinado.

La caracterización de las actividades para las cuales tendrían competencia los poseedores de un título de grado universitario (*LES, art. 42*) como éste, cae inevitablemente en un conjunto de competencias expresadas en forma genérica,



Ministerio de Educación

Dirección Nacional de Gestión Universitaria

tales como: “realizar actividades de investigación”, o ser competente para “formular proyectos referidos al área que corresponda a su formación de base” o “asesorar sobre temas vinculados con su carrera de origen” y otros formulados de manera equivalente. De esta manera, el perfil de egreso que se podría proponer supone que el “plus” del título de Licenciado –con relación a los títulos de base previos- es independiente de la disciplina o área de desempeño profesional y que puede ser agregado como un conjunto cerrado a cualquier formación previa.

Esta concepción de la formación de grado universitaria expresada en el título de Licenciado ignora que los trayectos formativos son una construcción que se desarrolla en el tiempo y que implica una trama de conocimientos, competencias y saberes propios de un campo disciplinario/profesional con otros que pueden ser formulados en términos generales pero que se constituyen y cobran sentido solamente en un marco disciplinario/profesional.

Por ejemplo, el conjunto de competencias que necesariamente debe lograr un Licenciado que puede “asesorar sobre temas relacionados en forma directa con su carrera de origen” al graduarse, no se pueden obtener de manera separada, aislada o independiente del conjunto de saberes y contenidos propios del campo disciplinario o profesional en el que se va a realizar ese futuro asesoramiento. ¿O es que existen competencias ligadas al término “asesorar” que puedan desarrollarse independientemente del objeto sobre el cual se realiza la tarea de asesoramiento?

El supuesto que sostenemos es el de la imposibilidad de formar un “Licenciado” de manera independiente respecto del campo disciplinario/profesional en el que se desarrolla la formación.



Ministerio de Educación

Dirección Nacional de Gestión Universitaria

El ejemplo no muestra un CCC aceptable como propuesta curricular para resolver la articulación que la LES prevé.

Caso 2:

Denominación de la carrera: "CCC de Licenciatura en responsabilidad social empresaria"

Título de egreso: "Licenciado en responsabilidad social empresaria"

Condición de ingreso: título terciario obtenido en un Instituto Superior

En este ejemplo, el título final refiere a una suerte de especialización en un determinado campo profesional, el de la "responsabilidad social empresaria", para cualquier egresado con título terciario. Una vez más, no se concibe al ciclo como un complemento formativo que, articulando distintos trayectos, constituya una totalidad. El título de Licenciado en responsabilidad social empresaria se obtendría a partir de dos trayectos sucesivos, uno técnico y otro universitario cuya complementación para el logro de una formación articulada y coherente es de baja probabilidad. El ejemplo visualiza con claridad un caso de yuxtaposición de trayectos más que de articulación de trayectos.

Si el objetivo fuera el de brindar un conjunto de conocimientos en el campo de la responsabilidad social empresaria a técnicos superiores de diferentes especialidades o a docentes, podría entonces plantearse como un curso, una diplomatura de extensión o un conjunto de materias optativas dentro de una carrera de grado completa afín, pero no como un trayecto formativo destinado a brindar un título de Licenciado.

En este caso, el campo disciplinario y de desempeño profesional aparece más acotado que el del ejemplo anterior, pero resultaría imposible de justificar cómo cualquier tipo de título de técnico superior o docente, podría ser,



Ministerio de Educación

Dirección Nacional de Gestión Universitaria

indistintamente, la base para la prosecución del Ciclo Complementario. A menos que se considere, erróneamente, que cualquier trayecto de formación es complementario de cualquier otro, mientras se respeten las cargas horarias establecidas.

En definitiva, cabría resaltar una vez más que la formación de un Licenciado se produce en un trayecto formativo en el que el abordaje de temas, contenidos y competencias entendidas como “saber hacer” propios de un determinado campo, se imbrican en sucesivos niveles de creciente complejidad a medida en que se avanza en una carrera o en un trayecto articulado.

Este segundo ejemplo tampoco muestra un CCC aceptable como propuesta curricular para resolver la articulación que la LES prevé.

Caso 3:

Denominación de la carrera: “CCC de Licenciatura en Ciencias de la Educación”

Título de egreso: Licenciado en Ciencias de la Educación

Condición de ingreso: título de Profesor obtenido en un Instituto Superior

Este ejemplo está muy difundido en el sistema y, lamentablemente, en alguna época se han realizado autorizaciones a propuestas curriculares de esta índole.

En este caso, se malentiende que una carrera previa que incluye un conjunto de disciplinas de corte pedagógico es suficiente para ser complementado por otro trayecto que, a su final, titula como Licenciado en Educación o en Ciencias de la Educación, es decir un profesional especializado en el campo de la educación.

El ejemplo obvia tradiciones del sistema formador de educación superior no universitaria en el cual -hay mucha bibliografía al respecto-, las asignaturas



Ministerio de Educación

Dirección Nacional de Gestión Universitaria

habitualmente consideradas pedagógicas adquieren en la práctica un status menor que las de la disciplina que es objeto de enseñanza, fortalecido incluso por los propios docentes formadores.

También desconoce el ejemplo que la formación en el campo profesional de la enseñanza de una determinada disciplina (Profesor de Inglés, de Matemática, de Tecnologías de la Información, de Educación Física, etc.) no se corresponde por afinidad con la formación de un Licenciado en Educación o en Ciencias de la Educación caso en el cual, las disciplinas del campo pedagógico no están subordinadas a la formación del profesional que enseña sino a uno especializado en un determinado campo social como es la educación.

Las analogías a veces son peligrosas pero cabría preguntarse, aún corriendo los riesgos correspondientes, ¿por qué no se ha concebido nunca un CCC de Medicina con título de base Enfermero? ¿O un CCC de Agronomía con título de base de Técnico Paisajista? ¿O un CCC de Sociología con título de base de Asistente Social? Sin embargo, la misma ausencia de afinidad que se da en estos tres objetos de nuestra pregunta se da con Ciencias de la Educación y los Profesores.

Una vez más estamos frente a un caso que no muestra un CCC aceptable como propuesta curricular para resolver la articulación que la LES prevé.

Caso 4:

Denominación de la carrera: "CCC de Ingeniero en Redes"

Título de egreso: Ingeniero en Redes

Condición de ingreso: título de Ingeniero en Sistemas

Este ejemplo muestra una distorsión manifiesta respecto al sentido de la articulación ya que, justamente, no se estaría articulando dos trayectos formativos



Ministerio de Educación

Dirección Nacional de Gestión Universitaria

diferentes de la educación superior sino dos iguales: se trata de dos trayectos universitarios de grado con alcances muy similares.

Para casos como éste, el sistema universitario cuenta con las ofertas de posgrado. Una carrera de Especialización, “tiene por objeto profundizar en el dominio de un tema o área determinada dentro de un campo profesional o de diferentes profesiones.” (RM N° 160/11) y éste sería justamente el caso en cuestión.

Cabría preguntarse los motivos por los cuales se demandan y se ofrecen dos títulos de grado cuando en realidad, al tratarse de un campo de especialización dentro de un área cubierta por el título de base, estaríamos frente a una típica articulación vertical de estudios entre el grado y el posgrado.

Si se tratara de una necesidad surgida de la demanda de profesionales formados en décadas pasadas que necesitan, para el ejercicio profesional en la actualidad de los alcances que otorgan las nuevas titulaciones, las instituciones universitarias debieran buscar formas más flexibles de reconocimiento de equivalencias y la oferta de trayectos formativos ad hoc para cada caso, dentro de los tipos de titulaciones existentes.

Si bien en este caso, el criterio de afinidad disciplinaria estaría cumplido, lo que no se plantea es una articulación de trayectos formativos, sino la complementariedad de un trayecto formativo completo (que culminó con un determinado título de grado) con otro de menor duración y sobre un campo profesional o disciplinario más acotado que el título de base. La carrera de grado solicitada como requisito de ingreso sirve como sustento para una suerte de especialización en un área determinada dentro de ese campo disciplinar.



Ministerio de Educación

Dirección Nacional de Gestión Universitaria

Este cuarto ejemplo tampoco muestra un CCC aceptable como propuesta curricular para resolver la articulación que la LES prevé.

LOS CCC EN TÍTULOS QUE INTEGRAN LA NÓMINA DEL ARTÍCULO 43 DE LA LES

La LES expresa en el artículo 43:

“Cuando se trate de títulos correspondientes a profesiones reguladas por el Estado, cuyo ejercicio pudiera comprometer el interés público poniendo en riesgo de modo directo la salud, la seguridad, los derechos, los bienes o la formación de los habitantes, se requerirá que se respeten, además de la carga horaria a la que hace referencia el artículo anterior, los siguientes requisitos:

a) Los planes de estudio deberán tener en cuenta los contenidos curriculares básicos y los criterios sobre intensidad de la formación práctica que establezca el Ministerio de Cultura y Educación, en acuerdo con el Consejo de Universidades.

b) Las carreras respectivas deberán ser acreditadas periódicamente por la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria o por entidades privadas constituidas con ese fin debidamente reconocidas.

El Ministerio de Cultura y Educación determinará con criterio restrictivo, en acuerdo con el Consejo de Universidades, la nómina de tales títulos, así como las actividades profesionales reservadas exclusivamente para ellos.”

De la letra del artículo 43 se desprende que si un título ha sido incorporado a la nómina de carreras que afectan el interés público, entonces la carrera



Ministerio de Educación

Dirección Nacional de Gestión Universitaria

respectiva, se trate de un grado completo o de un CCC, debe ser acreditada. La acreditación de una carrera requiere, además de cumplir con los estándares que se han fijado, que también se hayan considerado los contenidos curriculares básicos y los criterios sobre intensidad de la formación práctica que la Resolución Ministerial concerniente ha fijado para dicha carrera.

En vistas que resulta imposible entonces acreditar sólo un CCC por contar con una selección de los contenidos curriculares básicos y no la totalidad de ellos y con una parte de la formación práctica y no toda ella, este Ministerio propuso a través de la Resolución Ministerial N° 462 de fecha 16 de marzo de 2011, un procedimiento para encauzar la acreditación de los CCC correspondientes a títulos que integran la nómina del artículo 43 de la LES.

Dice la RM N°462/11 en su artículo 1°:

“Establecer que las ofertas universitarias que correspondan a títulos incorporados al régimen previsto en el artículo 43 de la Ley N° 24.521 y se dicten en articulación con Instituciones del Nivel Superior deberán someterse a los procesos de acreditación a efectos del reconocimiento oficial y consecuente validez nacional.”

A su vez, en los puntos 2, 4, 5 y 6 del ANEXO de la mencionada norma se deja establecido que:

“2.- La oferta, considerando ambos tramos de manera integrada, debe adecuarse a los estándares establecidos en la Resolución Ministerial correspondiente al título declarado de interés público de que se trate.

4.- La presentación que se formule deberá contener la información que se solicita para los procesos de acreditación de carreras incluidas en el artículo 43 de la Ley N° 24.521, tanto en el tramo inicial o carrera



Ministerio de Educación

Dirección Nacional de Gestión Universitaria

previa como en el tramo final que dicta la institución universitaria que otorga el título correspondiente a la carrera sujeta a acreditación.

5.- El plan de estudios presentado deberá hacer referencia explícita en el ítem referido a "requisitos de ingreso", a la admisión exclusiva de egresados provenientes de la/s institución/es de Educación Superior que dictan el primer tramo de las carreras articuladas refiriendo al acto administrativo de la Institución Universitaria que aprobó el convenio de articulación.

6.- Cuando el acuerdo de articulación se diera entre Instituciones de Educación Superior pertenecientes a distintos CPRES deberán ajustarse al procedimiento previsto por el Decreto N°1047/99."

En consecuencia, si se trata de un CCC que expide un título que integra la nómina del artículo 43:

1. La institución universitaria lo presentará a acreditación como proyecto o carrera, según se trate el caso, incluyendo el tramo inicial o previo y el CCC o tramo superior del ciclo de articulación.
2. El plan de estudios hará mención explícita -en las condiciones de ingreso- al/a los título/s previo/s que se requieren y a la/s institución/es de la cual son egresados los poseedores de dicho/s título/s.

CRITERIOS A CONSIDERAR PARA DISEÑAR UN CICLO DE COMPLEMENTACIÓN CURRICULAR

La evaluación curricular que se realiza en la DNGU se basa en la aplicación de los siguientes criterios generales básicos: (*Disp. DNGU N° 01/10*):

- a. La explicitación de los títulos que se requieren para el ingreso, deben ser afines al campo disciplinar o profesional para el cual titula la carrera.



Ministerio de Educación

Dirección Nacional de Gestión Universitaria

b. La carga horaria total (trayecto previo + CCC), debe garantizar que el título final suponga una cantidad de horas mínimas igual a la que se le solicita como requerimiento a cualquier titulación de grado universitario (RM 06/97).

c. La definición de alcances en CCC con idéntico nombre que carreras de grado completo, deben ser iguales.

En función de ello y el análisis realizado a lo largo de este documento, se proponen algunos criterios y dispositivos que debieran considerarse a los efectos de diseñar propuestas de CCC:

1. El ciclo resultará un complemento a una formación que se ha iniciado y concluido previamente.
2. En tanto se contempla que hay una formación inicial, en la segunda parte de la denominación del título (Licenciado en xxxx) se aludirá con claridad a un campo disciplinario o profesional en el cual se entiende que ya se ha iniciado previamente la formación de un estudiante.
3. Los títulos requeridos como condición de ingreso resultarán propios del campo disciplinar o profesional que es objeto de la titulación del ciclo.
4. Los títulos que se aceptarán como condición de ingreso, se enumerarán, a consecuencia de lo anterior, en un listado exhaustivo y completo.
5. Los alcances que se definan para el título con el que se egresa de un CCC estarán sostenidos por un conjunto coherente de contenidos específicos constituido tanto por el plan de estudios del ciclo cuanto por los de la formación de base informados en las denominaciones de los títulos exigidos como condición de ingreso.
6. A los efectos de cumplimentar con la normativa vigente (RM N° 06/97) respecto a las condiciones que debe cumplir una carrera para ser considerada como de grado universitario, resulta imprescindible hacer explícitas la cantidad de horas y de años que deben tener los títulos



Ministerio de Educación

Dirección Nacional de Gestión Universitaria

requeridos como condición de ingreso y que, la suma de las horas del título previo requerido y los años, más las horas y los años del CCC sea igual a 2600 horas reloj o su equivalente y 4 años de duración.

7. En los casos en que la relación entre la formación previa y la que brinda el ciclo no sea directa y evidente, se realizará una justificación epistemológica y de desempeño profesional que sustente la articulación propuesta. Por su parte, en aquellos casos en los cuales la denominación del título de Licenciado propuesto en un CCC y los títulos definidos como requisito de ingreso presenten confusión o indeterminación, la DNGU consultará a evaluadores disciplinares que puedan brindar un asesoramiento experto acerca de la coherencia de la articulación de ambos trayectos formativos.